



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 004
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 3:08 p.m.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

DEMANDADO: ALEX GILBERTO POLO FONSECA Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00505-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO, conductora del presente proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En calidad de demandante se presenta la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, que comparece representada por el doctor ENDER CAMPO RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional N°. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto del doctor VÍCTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ, a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder que se allega a esta audiencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

- En representación del señor RENÉ ENCISO CARREÑO se hace presente la doctora ANA MARÍA OSORIO LUQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.850 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 212.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica conforme a las facultades conferidas en el poder que se hace visible a folio 197 del expediente.

- En representación del señor CRISTIAN ALEXANDER GONZÁLEZ ANAVE se hace presente la doctora MERCEDES CADENA GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.554.797 expedida en Duitama y Tarjeta Profesional No. 130.880

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica conforme a las facultades conferidas en el poder que se hace visible a folio 255 del expediente.

- En representación del señor ALEX GILBERTO POLO FONSECA el cual se hace presente y otorga poder de manera verbal con todas las facultades inherentes al mismo, a la doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.714 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 150.671 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, defensora Pública de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO quien manifiesta que acepta el poder que le fue conferido, por lo cual se le reconoce personería jurídica conforme a las facultades conferidas.

- En representación del señor JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA se hace presente la doctora ANDREA CATALINA MONTENEGRO ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.632 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 266.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica conforme a las facultades conferidas en el poder que se hace allega a esta audiencia.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO Procurador 123 Judicial II en asuntos administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de reparación directa, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda de reparación directa, conforme a lo preceptuado por el artículo artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, en cuanto se persigue la recuperación de los dineros que a título de indemnización por la falla en el servicio debió cancelar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta conducta gravemente culposa de cuatro de sus servidores.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 11 del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía estimada asciende a \$757.974.390,45, que es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$368.858.500.
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar a través de las pruebas documentales que obran en el proceso que los demandados se encuentran plenamente identificados y que los dineros que fueron cancelados por la entidad accionante se derivaron de la sentencia de primera y segunda instancia en la que se le impuso NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL el pago de perjuicios debido a la conducta de los militares RENÉ ENCISO CARREÑO, CRISTIAN ALEXANDER GONZÁLEZ ANAVE, ALEX GILBERTO POLO FONSECA y JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA, demostrándose con ello la vocación para ser parte de los extremos que conforman la Litis.

- ✓ **CADUCIDAD:** La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001¹, pues los dineros objeto de condena fueron debidamente cancelados a las víctimas el 28 de julio de 2016 como se evidencia en certificación emitida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional visible a folio 154 del expediente, por lo cual, los dos años comenzaron a correr a partir del día siguiente, venciendo la oportunidad para impetrar la demanda, el día 28 de julio de 2018, avizorándose a folio 139 que la misma se ejerció el 27 de enero de 2017, es decir, cuando no había fenecido el término de los dos años previstos en la norma en cita.
- ✓ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Teniendo en cuenta que el medio de control que se ejercita en esta oportunidad es el de repetición, de acuerdo a lo normado en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001² la conciliación extrajudicial en este caso no se hace exigible por lo cual, no se ha incurrido en omisión por parte de la entidad accionada al no aportar constancia de su celebración.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** Se ha cumplido con lo previsto en el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de este medio de control, la demanda fue presentada en Bogotá y remitida por competencia a este distrito judicial y asignada por reparto a este despacho por medio de acta de reparto de fecha 24 de octubre de 2017 (v.fl.170). Luego por cumplir con los requisitos legales fue admitida el día 16 de noviembre de 2017³. Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 292 del Código General del Proceso. La demanda sólo fue contestada por los señores RENÉ ENCISO CARREÑO⁴ y CRISTIAN ALEXANDER GONZÁLEZ ANAVE⁵ quienes lo hicieron previo al término de traslado como se evidencia a folios 209 a 216 y 249 a 254 del expediente, por cuanto el término transcurrió entre 29 de agosto y 9 de octubre de 2019 (v.fl.256). dentro del término para reformar la demandan la parte actora no la reformó y teniendo en cuenta que con las contestaciones se propusieron excepciones, de las mismas se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre las mismas. (v.fl.s.256, 263 a 264).

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

¹ **"ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.**

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar." -Se resalta-

² **"ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.**

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición" - Se resalta y subraya-

³ Folios 172-173

⁴ Contestación de fecha 7 de diciembre de 2018

⁵ Contestación de fecha 16 de julio de 2019

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Conforme con el ritual del proceso y su decisión.

APODERADA SEÑOR RENÉ ENCISO: Tiene un reparo sobre una solicitud que se allegó al expediente sobre la improcedencia de la acción por encontrarse mi prohijado sometido a la JEP.

DESPACHO: Como abogada debe saber que se tiene que acreditarse dentro del proceso las afirmaciones que se hacen, por ello su solicitud no fue acogida y debido a ello se hará referencia en el acápite de excepciones.

APODERADA SEÑOR RENÉ ENCISO: Con todo el respeto su señoría con la observación de los extremos temporales del conflicto armado es posible determinar la incompetencia para conocer de este proceso.

DESPACHO: Entiendo que interpone recurso.

APODERADA SEÑOR RENÉ ENCISO: Si su señoría.

DESPACHO: Se resolverá sobre el asunto dentro de la etapa correspondiente.

APODERADA SEÑOR CRISTIAN GONZÁLEZ: Estoy de acuerdo con el tramite impartido al mismo.

APODERADA SEÑOR ALEX POLO: Señoría quería hacerle una precisión mi representado si bien estuvo notificado el mismo no contó con representación en el proceso lo cual puede vulnerar su derecho de defensa debido a que se encuentra privado de la libertad, por ello le solicito que se requiera documentación a la JEP de los procesos que se cursan en su contra pues se encuentra en igualdad de condiciones al señor ENCISO.

APODERADA SEÑOR JULIAN VIERA: Solicito se adelante incidente de nulidad toda vez que mi representado no fue notificado en debida forma, pues solo hace un mes le fue notificado por otro de los demandados sobre la existencia de este proceso, como consecuencia de ellos hemos evidenciado que en el expediente que fue remitido aviso a una dirección donde hace 15 años no reside, y actualmente el señor ZORRILLA se encuentra vinculado al Ejército y tenían conocimiento de su ubicación, por eso tenían forma de verificar su domicilio.

Aporta documentos que dan cuenta de los lugares donde se encontraba ubicado su prohijado y solicita

DESPACHO: Se recibe documentación de la apoderada del señor JULIAN VIERA de la cual hace lectura y se indica que se abre el incidente de nulidad.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: En vista de lo que se ha alegado en esta audiencia considero que se debe estudiar en detalle cada una de las observaciones y su prosperidad.

TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD A APODERADO DEL EJÉRCITO NACIONAL, quien afirma que los datos de notificación de los demandados son tomados de su hoja de vida, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados si se logra acreditar estructurada esta irregularidad, la misma debería ser decretada.

DESPACHO: Se realizan unas preguntas al señor ALEX POLO a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver la solicitud de nulidad.

DESPACHO: Se accede a la nulidad parcial del proceso para los señores ALEX POLO y JULIAN VIERA, por lo tanto, se ordena que sean notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda.

APODERADA SEÑOR RENÉ ENCISO: Sin objeción.

APODERADA SEÑOR CRISTIAN GONZÁLEZ: Conforme con la decisión.

APODERADA SEÑOR ALEX POLO: De acuerdo.

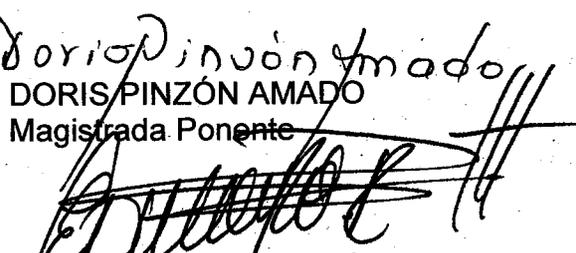
APODERADA SEÑOR JULIAN VIERA: Conforme.

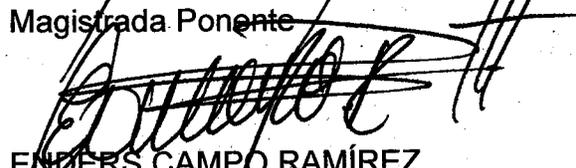
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la reconducción al punto en el que acaba de concluir, su ello hace parte de una excepción debe ser resuelto como tal.

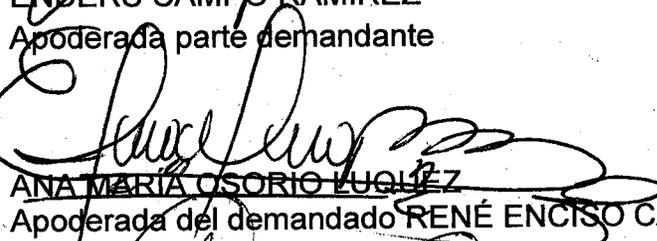
APODERADA PARTE DEMANDANTE: Considero que se debe entender notificados por conducta concluyente de la admisión de la demanda.

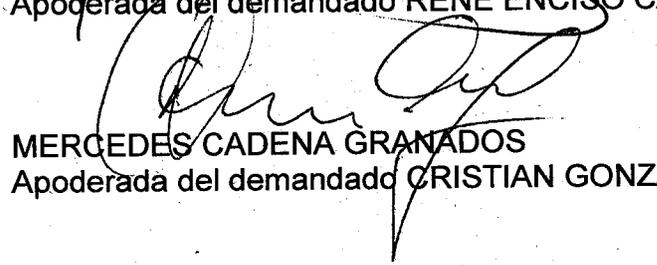
DESPACHO: Teniendo en cuenta que la notificación debe contener la entrega de la demanda y sus anexos una vez termine la audiencia ello se surtirá por conducto de la Secretaría.

No siendo más el objeto de esta audiencia se da por terminada siendo las 3:40 p.m. y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

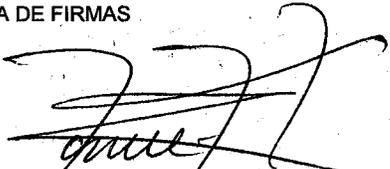

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada Ponente


ENDERS CAMPO RAMÍREZ
Apoderada parte demandante

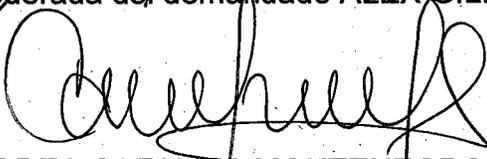

ANA MARÍA OSORIO LUQUE
Apoderada del demandado RENÉ ENCISO CARREÑO


MERCEDES CADENA GRANADOS
Apoderada del demandado CRISTIAN GONZÁLEZ

HOJA DE FIRMAS



JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR
Apoderada del demandado ALEX GILBERTO POLO



ANDREA CATALINA MONTENEGRO ORDOÑEZ
Apoderada del demandado JULIAN ALBERTO VIERA



EVERARDO ARMEMNTA ALONSO
Agente del Ministerio Público